JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 577

La señora SARA MARIA GUAITACO VALLEJO, por intermedio de su apoderado judicial solicita mediante escrito presentado a este Despacho, se libre mandamiento de pago en contra de ARELIS GALINDEZ ASTAIZA de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el Artículo 306 del CGP y con fundamento en la sentencia de primera instancia fecha dos (02) de febrero de 2018 proferida por este despacho, confirmada en segunda instancia mediante providencia del doce (12) de julio del año 2018 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral de radicación 2015-168.

CONSIDERACIONES

Fundamenta su petición en la sentencia de primera instancia fecha dos (02) de febrero de 2018, proferida por este despacho, donde se resolvió:

"Primero: ...

Segundo: *DECLARAR que entre la fallecida MARIA ROSANA RODRIGUEZ GUAITACO, como trabajadora, y la demandada ARELIS GALINDEZ ASTAIZA, como empleadora, existió contrato de trabajo verbal que se ejecutó el día 25 de mayo de 2013, en el cual se produjo la muerte de la trabajadora como consecuencia de un accidente de trabajo.*

Tercero: *CONDENAR a la demandada ARELIS GALINDEZ ASTAIZA al pago de la pensión de sobreviviente en la suma equivalente al salario mínimo legal mensual pagadera a partir del 25 de mayo de 2013, en favor de la demandante SARA MARIA GUAITACO VALLEJO en su condición de madre de la causante, en forma vitalicia.*

Cuarto: *CONDENAR en consecuencia a la demandada a pagar a la demandante el correspondiente al retroactivo pensional que calculado desde el 25 de mayo de 2013 hasta enero de 2018 asciende a la suma de $4.232.920, según liquidación anexa a la presente providencia.*

Quinto: *se declara probada parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO respecto de las pretensiones por prestaciones sociales y por perjuicios materiales y morales.*

Sexto:....

Séptimo: *se condena a la demandada ARELIS GALINDEZ ASTAIZA al pago del 60% de las costas que se liquiden del proceso en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, la suma de un millón quinientos pesos ($1.500.000) (...)"*

Posteriormente, mediante sentencia del doce (12) de julio del año 2018 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, se resolvió:

"*PRIMERO: CONFIRMESE la sentencia de primera instancia proferida el dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,*

dentro del proceso ORDINARIO LABORAL ya referenciado al inicio de esta audiencia, acorde con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se CONDENA en costas de segunda instancia a la parte demandada a favor de la demandante y la cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: …..

CUARTO: (…)"

En aplicación de lo reglado por el Artículo 422 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 146 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos antes indicados en aplicación del principio de congruencia; (Artículo 306 del CGP) dando cumplimiento en estricto sentido de lo anterior, de lo resuelto en el proceso Ordinario Laboral de SARA MARIA GUAITACO contra ARELIS GALINDEZ ASTAIZA, por lo cual se proferirá el mandamiento de pago solicitado, el cual se NOTIFICARÁ PERSONALMENTE, conforme a lo ordenado en el inciso 2º del Artículo 306 del CGP, teniendo en cuenta que la ejecución a continuación del proceso ordinario se inició después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Auto de obedecimiento al superior y del que aprobó la liquidación de costas .

En razón y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de SARA MARIA GUAITACO VALLEJO y contra de ARELIS GALINDEZ ASTAIZA, por las siguientes cantidades de dinero:

1) *La suma equivalente al salario mínimo legal mensual pagadera a partir del 25 de mayo de 2013, en favor de la demandante SARA MARIA GUAITACO VALLEJO en su condición de madre de la causante, en forma vitalicia.*

2) *La suma de $4.232.920 por concepto del retroactivo pensional calculado desde el 25 de mayo de 2013 hasta enero de 2018.*

3) *la suma de $1.268.859 por concepto de costas procesales liquidadas a cargo de la demandada.*

Segundo: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto conforme a lo ordenado en el inciso 2º del Artículo 306 del CGP, teniendo en cuenta que la ejecución a continuación del proceso ordinario se inició después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Auto de obedecimiento al superior y del que aprobó la liquidación de costas.

Tercero: Advertir a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

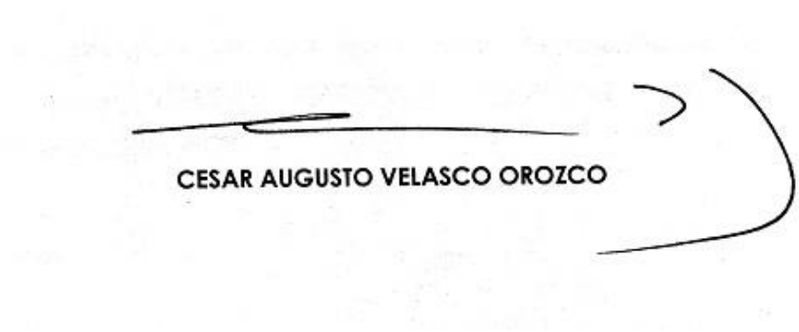

LF